

RESOLUCIÓN DE UNIDAD Nº 027-2023-MSB-GM-GSH-UF

San Borja, 09ENE2022.

VISTO:

El Expediente N° 8745-2022, mediante el cual LIMA INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C, con RUC N° 20506091625, a través de su representante REBER J. RAMIREZ GAMARRA, con DNI N° 25724539, interpone RECURSO DE RECONSIDERACIÓN contra la RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 547-2022-MSB-GM-GSH-UF.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución de Sanción Administrativa N.º 547-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 28.10.2022, se declaró que existe responsabilidad por parte de LIMA INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C, con RUC Nº 20506091625 y se resolvió multar por el Código de Infracción B-070 "Por generar ruidos que perturben la tranquilidad de los vecinos o causen daños en la salud de las personas, aun cuando por su intensidad, tipo, duración, o persistencia no exceda los niveles de ruido": de la Ordenanza Nº 589-MSB.

Que, el artículo 218.2° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, señala que: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; en ese sentido, al corroborar que la Resolución de Sanción Administrativa N.º 547-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 28.10.2022, fue notificado con fecha 09.11.2022 (como consta en el registro del cargo de notificación) y el Expediente N° 8745-2022, materia de impugnación fue ingresado el 29.11.2022, indicándose que, el presente recurso es interpuesto dentro del plazo establecido por Ley.

Que, el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. Nº 004-2019-JUS, prescribe que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

El fundamento de este recurso es la presentación u otorgamiento de nueva prueba, con lo que se encontraria sustento ara la emisión de una nueva decisión que revoque la anterior, pero esta vez en base a la nueva prueba que presenta el administrado; siendo que para la determinación de nueva prueba debe distinguirse (i) el hecho materia de controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento; es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Habiéndose verificado que, el recurso ha sido presentado dentro del plazo de Ley, corresponde determinar si el recurrente, ha cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador, por cuanto, se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión.

Conforme a ello se tiene que, con fecha 29.11.2022, el recurrente, interpone Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa, registrado con Expediente N° 8745-2022, a través del cual considera que con la Resolución, se ha vulnerado diversos extremos del derecho fundamental al Debido Procedimiento Legal, al lesionar principios y derechos que configuran su contenido esencial, tales como de legalidad, de interdicción, de la arbitrariedad, razonabilidad, gradualidad y progresividad de las sanciones entre otros, además de precisar lo resuelto por el T.C. recaída en el Expediente N° 1803-2004-AA/TC.

De la revisión del Recurso de Reconsideración interpuesto, se advierte que, los argumentos que sustentan el medio impugnatorio, no justifica la revisión de lo alegado en el presente recurso, puesto que en la etapa decisora se ha valorado todos los actuados administrativos y argumentos esgrimidos al momento de emitir el acto administrativo a través de la Resolución de Sanción Administrativa, materia de impugnación, por estar sustentada en cuestiones de puro derecho, efectuando una argumentación técnico legal, en búsqueda de generar una controversia dirigida a lograr una revisión integral del procedimiento sobre la base de fundamentos exclusivamente de derecho, por cuanto está alegando una supuesta afectación al procedimiento normado en la Ordenanza municipal que regula el procedimiento administrativo sancionador así como a lo regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General; aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, situación que no puede ser dilucidada o resuelta a través del presente recurso administrativo de reconsideración. Dentro de este contexto, corresponde declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente, debido a que no se ha presentado nueva prueba.

Estando a lo expuesto, y de conformidad con las atribuciones conferidas en la Ordenanza Nº 621-MSB – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de San Borja, en la Ley Nº 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades,

BDM/IIchh C.C. UAD



en el Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. Nº 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por LIMA INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C, con RUC Nº 20506091625, representado por; REBER J. RAMIREZ GAMARRA, con DNI Nº 25724539, con domicilio real y procesal en; Av. Rivera Navarrete Nº 645. Ofic. H – San Isidro, en contra de la Resolución de Sanción Administrativa Nº 547-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 28.10.2022, por los considerandos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR a la parte administrada, que contra la presente Resolución es posible la interposición del Recurso de Apelación ante el despacho de la Gerencia de Seguridad Humana dentro del plazo de (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 200° del D.S. 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA Geroncia de Seguridad Humana /

BLANCA DEL AGUILA MARCHENA Jefa de la Unidad de Fiscalización

BDM/llchh C.C. UAD